



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 255) que pone en conocimiento que una de las demandadas, la señora CLAUDIA PATRICIA PALENCIA, no ha podido ser notificada personalmente de la demanda.

En efecto, a través de providencia de 2 de agosto de 2018 (fls. 203-204v.), este Estrado Judicial admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de, entre otras personas (naturales y jurídicas), la señora CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO; a quien se le envió la respectiva comunicación informándole que debía comparecer al Juzgado para notificarse personalmente de la demanda (fl. 219).

No obstante, el día 23 de octubre de la presente anualidad, la Secretaría de este Despacho puso en conocimiento lo acontecido con la citación de CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO, según la certificación descargada del portal web con la guía N° RA014667655CO (fl. 252).

Analizada la misma, de un lado se encuentra una captura de pantalla de la citada guía (fl. 253) en la que se indica que la citación a CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO fue enviada el día 20 de septiembre de 2018 pero que el día 13 de octubre de los corrientes, ocurrió el siguiente evento: "envío no entregado". Sin embargo, visualizada la guía digitalizada en formato PDF que aporta la misma empresa de mensajería (fl. 254), de forma contradictoria se certifica que "el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada"; observándose que en el espacio para la 'firma nombre y/o sello de quien recibe' se lee el nombre de CLAUDIA LILIANA PALENCIA, con número de identificación 1.048.730.184 y hora de recepción a las 3:45 p.m. del 25 de septiembre de 2018.


Por tanto, previo a determinar si debe practicarse un emplazamiento o la notificación por aviso<sup>1</sup>, al no haber claridad y certeza acerca de si efectivamente la citación fue entregada o no a su destinataria, se dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 291 del CGP (aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA) indican: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. / 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. / 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso" (Resaltado fuera de texto).


**PRIMERO.-** Requerir a la empresa postal 472 para que expresamente indique: (i) Si el oficio N° CASV/00695 de 19 de septiembre de 2018, enviado con la guía N° RA014667655CO del 20 de septiembre de la presente anualidad, fue recepcionado efectivamente por CLAUDIA PALENCIA APARICIO; (ii) En caso afirmativo, señale en qué fecha fue recibida la comunicación por parte de su destinataria; (iii) En caso negativo, indique por qué razón la comunicación no pudo ser debidamente entregada.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

*lrc*

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 51. Hoy 16/11/2018 siendo las 8:00 AM
 <b>ANDRÉS VELANDÍA</b> SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00259-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : LUIS CARLOS VALENCIA CAMPOS  
**Demandado** : LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), poniendo en conocimiento que se allegó la información requerida a la entidad accionada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento (fls.63-64).

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar la posibilidad de admitir el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Valencia Campos, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20135661093671 del 05 de diciembre de 2013, por medio del cual atendió la petición presentada por el señor LUIS CARLOS VALENCIA CAMPOS **relacionada con el reconocimiento y pago de la prima de actualización.**

Teniendo en cuenta que en el plenario no existía constancia comunicación o notificación del acto administrativo acusado se dispuso mediante autos de fecha 12 de julio y 3 de septiembre, requerir a la entidad accionada para que informara la fecha de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 20135661093671 del 5 de diciembre de 2013 (fl.32 y 58).

La entidad accionada mediante memorial allegado el 3 de octubre de 2018 (fl. 63-64) informa que no obra constancia certificado de comunicación del oficio acusado, pero tampoco existe constancia de devolución del mismo, siendo efectiva su entrega dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expedición del Acto, según lo indica dicha entidad.

### II. CONSIDERACIONES

#### **1. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El artículo 164 numeral 2° literal d) del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto



## JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00259

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De la anterior disposición normativa se observa que el legislador concedió el término de 4 meses para que se interpusiera la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir de la comunicación y/o notificación del acto, cuando se trate de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

### **2. De la caducidad para el reclamo de las prestaciones periódicas**

No obstante que la norma ha establecido un plazo para que la parte que se considera vulnerada con una decisión administrativa acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar su nulidad, respecto de las prestaciones periódicas el mismo código establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier momento<sup>1</sup>, motivo por el cual se hace preciso referenciar la interpretación que el Consejo de Estado ha dado a la prestación periódica así:

*"todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial"*<sup>2</sup>

Sin embargo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo estableció que para que la reclamación del salario pueda ser entendida como una prestación periódica, se requiere que **"la retribución se encuentre vigente"**<sup>3</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en el estudio realizado a un caso semejante, indicando que para poder establecer la periodicidad de la prestación percibida se hace necesario que la parte demandante se encuentre vinculada a la entidad que se demanda en los siguientes términos:

*"Si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada, en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con la que se estaba percibiendo el emolumento. Si la parte demandante, no se encontraba vinculada a la entidad demandada, no había lugar a hacer esta verificación"*<sup>4</sup>

En la misma jurisprudencia, el Tribunal mantiene la condición de permanencia en la vinculación laboral que debe existir entre las partes establecida por el Consejo de Estado para que la prestación salarial pueda ser considerada como prestación periódica, así:

*"Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del 20% sobre la asignación salarial del demandante y **teniendo en cuenta que el actor se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional al momento de radicación de la demanda** -11 de septiembre de 2014-, **dicho reconocimiento y pago del reajuste salarial se constituye en una prestación periódica** la cual puede ser demandada en cualquier momento"*<sup>5</sup> (Negrilla y rayas por fuera del texto original)

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164 numeral 1 literal C

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, sentencia del 4 de noviembre de 2004 M.P. Ana Margarita Olaya Forero Rad.: 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. Fabio Ignacio Mejía Blanco, Proceso 2014-0180, demandante: Rafael Reyes Moreno, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

<sup>5</sup> Ibidem



3

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00259*

Si bien es cierto que en el caso analizado por el Tribunal Administrativo se hace referencia a la reclamación presentada por un soldado activo, se puede concluir que la prestación salarial solo puede ser tenida como periódica para ser atacada en cualquier momento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el artículo 164 CPACA, siempre y cuando se mantenga al momento de presentación de la demanda la relación laboral con la entidad que se demanda.

De otra parte, en cuanto a la imposibilidad de aplicar el régimen exceptivo de caducidad frente a las peticiones relacionadas con la prima de actualización el Consejo de Estado ha dicho:

*"En principio, la Sala considera pertinente clarificar el concepto de caducidad para los asuntos en los cuales se solicita reconocimiento de la prima de actualización y en consecuencia, la reliquidación de la asignación de retiro, para el efecto se hará las siguientes consideraciones:*

*En cuanto al carácter periódico o temporal de la prima de actualización, señala la Sala en auto de fecha 17 de noviembre de 2005, con ponencia del doctor **JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**:*

*"El carácter periódico dada por la Sala a esta prestación se derivaba del hecho de que afectaba la asignación de retiro del beneficiado pero durante su vigencia, es decir, del 1° de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995. **Transcurrido este término es, por su naturaleza, una prestación de carácter temporal que sólo puede reclamarse hasta el 25 de noviembre de 2001, por efectos de la prescripción, porque únicamente hasta ese momento se puede aceptar que afectaba la prestación periódica que la contiene.***

*El adjetivo "temporal" en su acepción adecuada denota "Que dura por algún tiempo", mientras que periódica califica a lo "Que se repite con frecuencia a intervalos determinados", **así las cosas la calificación apropiada para la prima de actualización es la de prestación temporal.***

*Como lo expresó la Sala en el pronunciamiento aludido la prima de actualización demandada se aplicó a una prestación periódica, lo que hizo que, en principio, pudiera considerarse como accesorio al derecho y por lo mismo susceptible de exceptuarse del régimen de caducidad, pero lo cierto es que actualmente tiene carácter transitorio porque, se repite, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino vigencia limitada para los años indicados por lo que únicamente y sólo podía ser reclamada hasta el 24 de noviembre de 2001.*

***Por tener naturaleza eminentemente temporal, no periódica, no es posible aplicar el régimen exceptivo de caducidad a las peticiones formuladas después del 24 de noviembre de 2001, para afirmar que pueden reclamarse en cualquier tiempo"**<sup>6</sup>  
(Negrillas y rayas del Despacho)*

<sup>6</sup> Consejo de Estado; providencia del 23 de noviembre de 2006; M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Exp.15001-2331-000-2001-02306-01



## JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

4

Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00259

En el mismo sentido, en pronunciamiento reciente la misma corporación señaló:

*"la prima de actualización fue creada en forma temporal con el fin de nivelar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única que tuvo vigencia desde el 1.º de enero de 1992 hasta diciembre 31 de 1995, puesto que a partir del 1.º de enero de 1996, se estableció dicha escala salarial mediante el Decreto 107 de enero 15 de ese año, pudiendo incluirse la prima de actualización en la liquidación de su asignación de retiro durante ese lapso (1992-1995), por lo tanto, a partir del 1.º de enero de 1996, la prima de actualización desapareció, siendo reemplazada por la nivelación salarial del Decreto 107 de 1996.*

*Por lo anterior, en el presente asunto, la parte demandante no está solicitando la ejecución de un componente de su asignación de retiro con carácter imprescriptible, toda vez que la prima de actualización que deprecia desapareció de la vida jurídica, como se dijo, el 1º de enero de 1996, **situación que es determinante en la aplicación del término de caducidad**, tal y como lo hizo el a quo."*<sup>7</sup>

### 3. Caso concreto

De la lectura del libelo introductorio se observa que, la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo No. 20135661093671 del 5 de diciembre de 2013, a través del cual la entidad accionada atendió negativamente la solicitud de inclusión de la prima de actualización en el sueldo básico del accionante.

Sin embargo, observa el Despacho que tanto en el relato de los hechos de la demanda, como en la hoja de servicios aportada con el mismo escrito, el señor Luis Carlos Valencia Campos, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional el día 05 de noviembre de 2002 (fl.26) y la expedición del acto administrativo que resolvió jurídicamente su solicitud fue proferido el 05 de diciembre de 2013 (fl.24)

Una vez retirado del servicio, el factor salarial reclamado no puede ser considerado como una prestación periódica, al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó:

*"Para el caso queda claro, por tanto, que una vez se produjo el retiro del servicio del demandante éste debió plantear su desacuerdo con los salarios percibidos, para posteriormente, en caso de tener respuesta negativa demandar el acto de la administración **dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación**"<sup>8</sup>.*

Por lo anterior se puede establecer que al momento de presentación de la demanda, no existía una relación laboral entre el accionante y la entidad demandada, motivo por el cual, contaba con el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, para reclamar la nulidad del acto administrativo que lo afecta.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia del 22 de marzo de 2018; M.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas; Exp.: 68001-23-31-000-2015-00351-01(3320-15)

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo, sentencia del 21 de mayo de 2015; M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, EXP. 2014-0014.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NILSON JUAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.  
**CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**

W/II









5

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00259*

Sumado a lo anterior y conforme a lo ya citado en esta providencia, la prestación reclamada actualmente tiene el carácter de transitorio –no periódica- pues dicha condición solo la tuvo para aquellas reclamaciones efectuadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2001, sin que sea posible para peticiones radicadas con posterioridad a dicha fecha, en donde se solicite su reconocimiento, aplicar el régimen exceptivo de caducidad.

Ahora bien, analizadas las presentes diligencias se observa que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita fue notificado el 15 de diciembre de 2013, según dicho de la entidad demandada así mismo, se tiene que el actor radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama el día 19 de junio de 2018 (fl.30) esto es transcurridos más de **cuatro (4) años y seis (6) meses** desde la fecha de notificación del acto acusado. Por lo tanto, la demanda se presentó excediendo el término legalmente conferido, lo que permite concluir que se configura el fenómeno de la caducidad el cual doctrinariamente ha sido definido así:

*"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que ya está vencido"*<sup>9</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 19 de junio de 2018 tal como se observa en la hoja de reparto con consecutivo No. 236, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia la decisión que se impone es rechazar de plano la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 169 del CPACA<sup>10</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUIS CARLOS VALENCIA CAMPOS contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.-** Una vez en firme este proveído, devuélvase al accionante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.
- 3.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 4.-** Reconocer personería al Abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, portador de la T.P No. 116.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del expediente.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pg.179.

<sup>10</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).*



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00259*

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Wil

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy \_\_ de \_\_ de  
2018, a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** JAIRO IGNACIO HERRERA CUSBA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00260-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de octubre de 2018 de mayo de 2018 (fls.73-75v.) que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora. En consecuencia, se dispone:

1.- Una vez ejecutoriado el presente auto y al no haber condena en costas en ninguna de las dos instancias, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia proferida por este estrado judicial el día 02 de agosto de 2018 (fls. 58-60).

2.- Según lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

*LRG*

REFERENCIA: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO IGNACIO HERRERA CUSBA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00260-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N<sup>o</sup> 51  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16/11/2018 a las 8:00  
a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION POPULAR**

**ACTORES:** SANDRA MILENA GARCÍA Y ABDENAGO BUITRAGO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL COCUY

**VINCULADO:** UNIDAD DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA.

**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00272 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con lo previsto por el art. 28 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

**A.- PARTE ACCIONANTE**

**1.- DOCUMENTALES:**

1.1.-Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 8-38, pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**B.- PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL COCUY**

**1.- DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 97-104<sup>1</sup>; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**C.- VINCULADO- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA.**

**1.- DOCUMENTALES:**

1.1-Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.119<sup>2</sup>; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**1.- DOCUMENTALES A OFICIAR.**

Por secretaría y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA, oficiase, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA,

<sup>1</sup> Documentos allegados a través de CD- ROM.

<sup>2</sup> Los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda fueron allegados a través de CD-ROM.

ACCION POPULAR  
DEMANDANTES: SANDRA MILENA GARCÍA Y ABDENAGO BUITRAGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COCUY Y OTROS  
RAD. 2018-0272

ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA,  
para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio  
respectivo, el funcionario competente, remita con destino a este proceso:

- Copia del contrato de obra cebrado con base en la licitación No. 001-2018  
que tiene por objeto la "Construcción de obras de infraestructura y de  
adecuaciones de las instalaciones existentes para el parque nacional natural  
el Cocuy"

- Copia del contrato de interventoría y del acto administrativo de adjudicación  
de la licitación No 056 de 2018 que tiene por objeto "realizar la interventoría  
técnica, administrativa, financiera y ambiental a obras de infraestructura de  
edificaciones en procesos de contrataciones, para las áreas protegidas  
priorizadas del programa de áreas protegidas y diversidad biológica fase I en  
la dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales  
de Colombia". En caso de no haber realizado ninguna de las actuaciones  
mencionadas, deberá informarse el estado en que se encuentra dicha  
licitación y allegarse el cronograma de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por  
secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se  
informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. \_\_\_\_\_, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
16 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00  
a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 61-67) este despacho libró mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las sumas que en dicha providencia se indicaron.

Posteriormente este Despacho, dentro del término de ejecutoria del citado auto, previo a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos interpuestos por el demandante, que no tienen que ver con el error observado, de manera oficiosa procedió a corregir la liquidación realizada por concepto de indexación que la entidad demandada debió reconocer y pagar al ejecutante en virtud de lo ordenado en la sentencia que sirvió de título ejecutivo, corrigiendo el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl.73-75).

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado el 21 de septiembre de 2018 (fls. 61-67) y el apoderado del señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la citada providencia (fls. 69-71), solicitando su revocatoria o de lo contrario conceder el recurso de apelación, con el fin de modificar la providencia recurrida, relacionado con el método para efectivizar el índice base de liquidación pensional, disponiendo que se extraiga con lo demostrado en el proceso contencioso administrativo del Tribunal Administrativo de Boyacá donde hace alusión al certificado de salarios mes a mes, expedido por la autoridad pagadora y lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia que se ejecuta y una vez realizado lo anterior se hagan los ajustes a los ítems restantes de la providencia recurrida.

### **II. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G. del P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos<sup>1</sup>, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal pues no hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

Precisado lo anterior se tiene que el artículo 318 del C. G. del P., en cuanto al recurso de reposición establece:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la providencia objeto de inconformidad y la fecha de presentación del recurso de reposición, considera esta instancia que el mentado recurso fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Al respecto, entonces esta judicatura dirá desde este momento, que se reiteran los mismos argumentos que se indicaron y explicaron en forma detallada en la providencia recurrida (fls. 61-67), en tanto que, el ingreso base de liquidación se realizó conforme a lo ordenado en la sentencia del 30 de abril de 2018, que sirvió de título ejecutivo en el numeral tercero de su parte resolutive<sup>2</sup>, es decir, con la asignación salarial más elevada que hubiere devengado en el último año de prestación de servicios, tomando junto a la asignación básica mensual todas las sumas devengadas habitual y periódicamente como retribución de sus servicios en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011 la cual se determinó de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

<sup>2</sup> fl.17 Vto



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES COLPENSIONES  
 RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL AÑO DE STATUS (01 DE DICIEMBRE DE 2010 A 30 DE NOVIEMBRE 2011)				
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	GASTOS REPRESENTACIÓN	OTROS FACTORES SALARIALES
2010	DICIEMBRE	\$ 3.962.209	\$ 1.320.736	\$
2011	ENERO	\$ 3.739.367	\$ 3.563.269	\$ 11.042.053
				\$ 9.222.835
2011	FEBRERO	\$ 3.842.829	\$ 2.522.093	\$
2011	MARZO	\$ 3.962.209	\$ 1.320.736	\$ 3.980.701
2011	ABRIL	\$ 3.962.209	\$ 1.320.736	\$ 65.583
2011	MAYO	\$ 4.579.371	\$ 1.639.243	\$ 65.583
2011	JUNIO	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 124.197
2011	JULIO	\$ 681.302	\$ 227.101	\$ 13.148.902
2011	AGOSTO	\$ 681.302	\$ 227.101	\$ 10.661.090
				\$ 10.931
2011	SEPTIEMBRE	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$
2011	OCTUBRE	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 65.583
2011	NOVIEMBRE	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 442.131
	TOTALES	\$ 41.762.042	\$ 17.591.431	\$ 67.660
TOTAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO				\$ 48.897.249
PROMEDIO MENSUAL				\$ 108.250.722
PESIÓN 75%				\$ 9.020.894
				\$ 6.765.670

Reiterando que en la parte considerativa de la sentencia de 30 de abril de 2014 (fl. 147Vto) el Tribunal Administrativo de Boyacá, fue claro en lo que concierne a la forma en que debe determinarse el ingreso base de liquidación de la mesada pensional del actor señalando lo siguiente:

*"(...) Para el efecto, la Sala reitera que conforme con reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) la base de liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial incluye además de la asignación básica mensual todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, de suerte que no es de recibo la petición del demandante de reliquidar la pensión con fundamento en lo devengado solamente en el mes de junio de 2011, pues según quedó explicado la asignación más alta devengada durante el último año laborado no se refiere propiamente a la devengada en un mes específico, sino que incluye la asignación básica mensual y todas las sumas que reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, salvo que se trate de un factor expresamente excluido por la ley (...)" (subrayado y resaltado por el despacho)*

Así las cosas, este Despacho al momento de hacer la reliquidación de la mesada pensional del demandante, estableció que la asignación básica más alta se determinó con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, sumando tanto la asignación básica mensual como las demás sumas que habitual y periódicamente recibía el demandante por sus labor, certificadas por la Fiscalía General de la Nación, siendo estos los factores salariales tenidos en cuenta,

puesto que la misma entidad en dicho documento certificó que dichas sumas fueron sobre las que el actor cotizó o debió cotizar para pensión.

En tal sentido este Juzgado, determinó el valor de la mesada pensional que debió devengar el actor según la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de abril de 2014, sumando todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, es decir desde el 1 de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2011, según lo certificado por la entidad en la que laboraba, sacando el promedio mensual para así determinar la asignación básica más alta y luego sacando el 75% de dicho valor para así establecer el valor de la mesada pensional.

Por lo anterior, considera esta instancia, que las razones y argumentos tenidos en cuenta no han variado con la interposición del recurso, insistiendo de nuevo que las sumas por las que se libró mandamiento se encuentran ajustadas a derecho y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que sirvió como base de la ejecución.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

**"Artículo 321. Procedencia.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado fuera de texto"*

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

**"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

**El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.**

*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."(Subraya y negrilla fuera de texto).*

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se libró mandamiento de pago en forma distinta a la solicitada en la demanda, se entiende que existió una negativa parcial del mandamiento de pago solicitado,

circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto, tal como lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similares contornos, en específico en providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-0211 con ponencia del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago calendarado 20 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

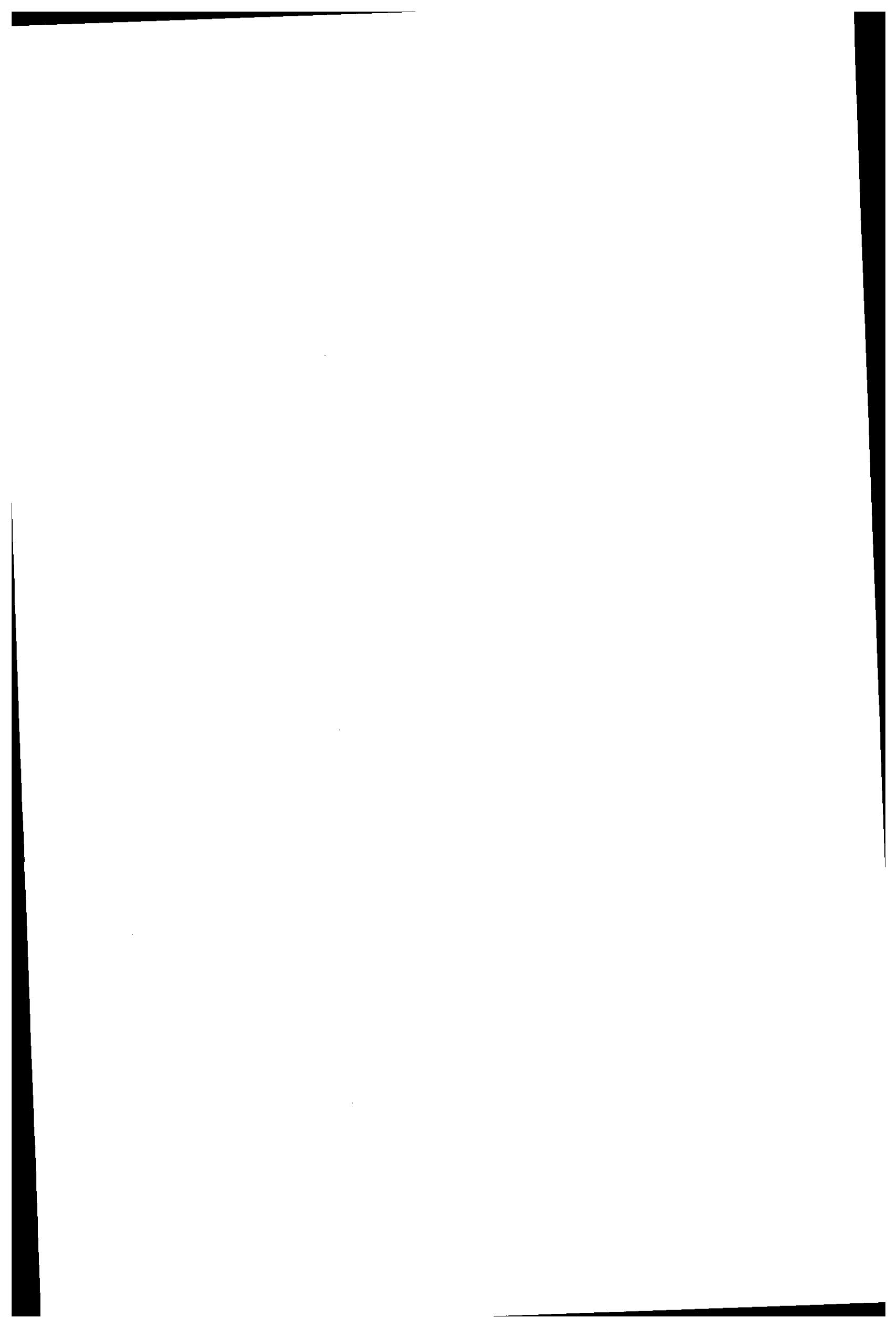
- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dentro la demanda de la referencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 348 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16 de noviembre de 2018, a las 8.00 a.m.</p> <p>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ACUÑA JAIME  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00459 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor VÍCTOR ACUÑA JAIME en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

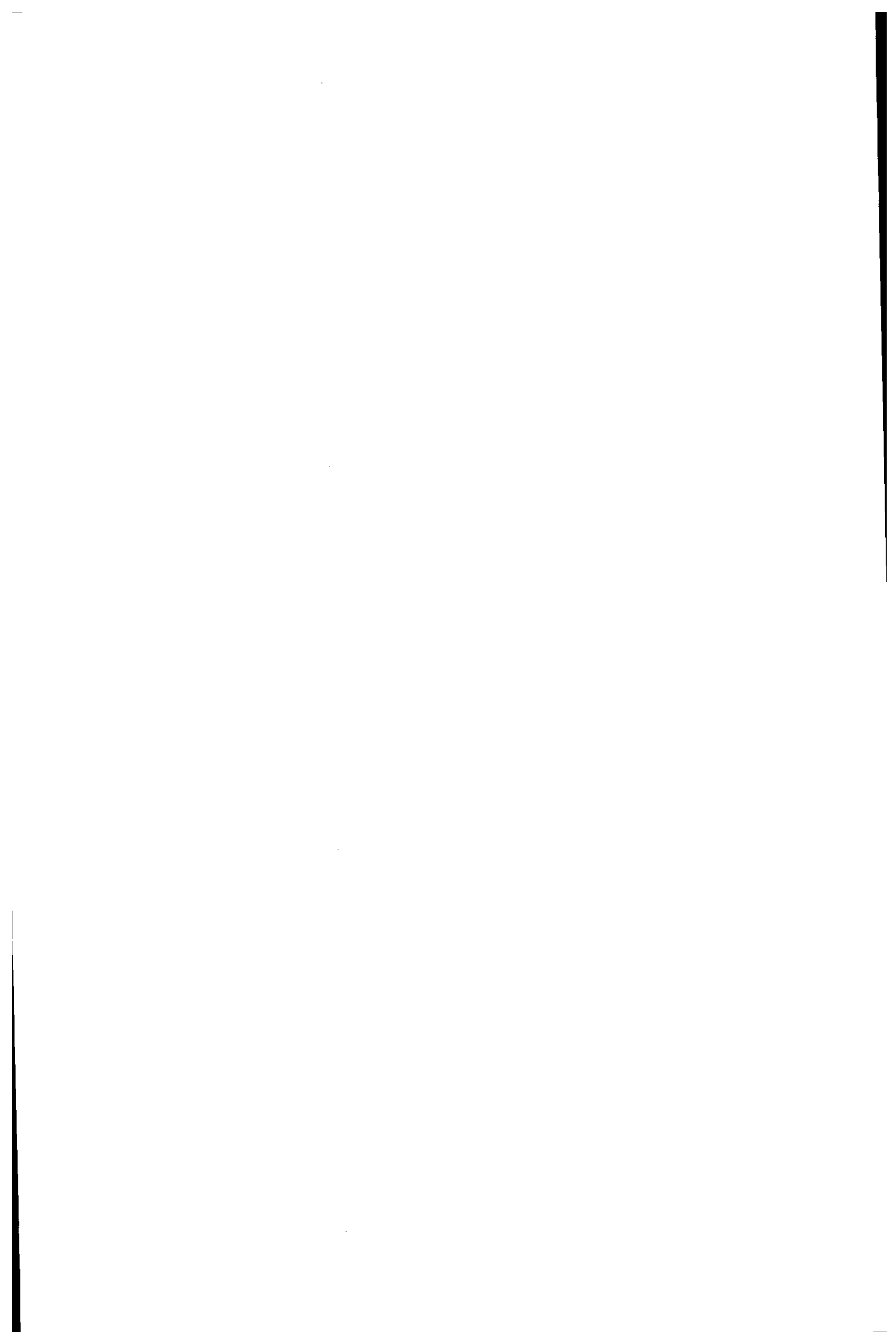
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de noviembre  
de 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, CNSC,  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00462 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
CNSC	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Departamento de Boyacá secretaria de educación.	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
<b>Total</b>	<b>Veintiún mil quinientos pesos (\$21.500)</b>

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaria se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.


7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

9.- Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 de Bogotá y portador de la T.P. N° 141305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

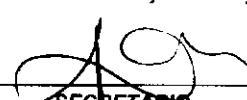
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de noviembre de  
2018, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA**

Duitama, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA – ECOFLORA SAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00470 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.177), procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- De la demanda**

En ejercicio de la acción popular el ciudadano LUIS VICENTE PULIDO ALBA, acudió ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección del derecho colectivo relacionado con la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, que está siendo presuntamente vulnerado, originado en los errores administrativos de la función pública medio ambiental plasmados en el contrato de permuta No. P001-2016, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA (entidad permutante) y ECOFLORA SAS (contratista permutante), fechado el 30 de diciembre de 2016.

#### **2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.**

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, mediante auto de 15 de marzo de 2006, dictado en el trámite del expediente AP 01209-01, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, dijo en extenso lo siguiente:

*“Cuando un ciudadano interpone una AP, le solicita a la administración de justicia que impida la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo que está afectando a sus titulares, es decir, a la sociedad en general, cuya representación se agota en aquella persona que movida por la solidaridad, asume la defensa de estos derechos.*

(...)

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –  
EMPODUITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPOBOYACÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias.

Distinto es cuando el juez está al frente de derechos de naturaleza subjetiva, en donde sí se presentan varias demandas basadas en los mismos hechos y pretensiones, opera el fenómeno de la acumulación de procesos (Art. 157 del Código de Procedimiento Civil), pero en el caso de las Acciones Populares no puede existir esta acumulación, puesto que, por la naturaleza antes mencionada, serían las mismas pretensiones fundadas en los mismos derechos, lo que implicaría no una sumatoria de pretensiones, sino una AGREGACIÓN DE ACTORES; en este sentido encontramos el auto del 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, en donde se dijo<sup>1</sup>:

*“Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una AP que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores”.*

En el caso en que exista un actor popular que tenga nuevos hechos que puedan ser de utilidad en una demanda de AP que ya se encuentra en conocimiento de la administración de justicia, se debe aplicar el artículo 24 de la ley 472 de 1998, en donde se dice que toda persona natural o jurídica puede coadyuvar dentro de estas acciones; precisamente esa es una de las funciones que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda mediante un medio masivo de comunicación (Art. 21 Ley 472/98), así se señaló también en el auto antes citado del Consejero Ricardo Hoyos.

La aplicación del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en las acciones populares, la podemos encontrar en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, entre los cuales se encuentra el auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, C.P. Ricardo Hoyos Duque; el auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979, C.P. María Elena Giraldo Gómez; el auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y el auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029, también de la C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda

No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes.

Una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras funciones, la de enterar a todo aquel que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción (...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933. Actor: Martha Cecilia Rodríguez Mora. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –  
EMPODITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPOBOYACÁ  
RADICACIÓN: 15238333003 2018 00470 00

Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal (...)

En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS.

Por esto, cuando se va a declarar la nulidad de todo lo actuado por la admisión de varias demandas de AP (AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN), ello se debe hacer teniendo en cuenta en qué momento se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda” (Subraya fuera de texto).

Posteriormente ese mismo Alto Tribunal Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, unificó jurisprudencia en relación al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, indicando lo siguiente:

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia”.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –  
EMPODUITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPOBOYACÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>4</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga **igual causa petendi**, basada en los **mismos hechos**, y **contra igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

En virtud de lo anterior, la creación de la figura del agotamiento de Jurisdicción, por parte de la jurisprudencia, se observa que la misma se fundó en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por lo tanto, resultaría inoficioso y contrario a los citados principios, adelantar el trámite de un nuevo proceso.

### 3.- El caso concreto

Conforme al precedente jurisprudencial, establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se tiene que en materia de acciones populares no es procedente la acumulación de procesos, puesto que una vez interpuesta la demanda de acción popular por cualquier ciudadano, la comunidad ya se encuentra representada para defender los derechos e intereses colectivos de que se trate.

<sup>4</sup> Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.



MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –  
EMPODUITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPOBOYACÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

La razón de ser de esta figura es clara: frente a un derecho colectivo, no puede la administración de justicia proferir decisiones contradictorias.

De conformidad con este criterio, **una vez admitida una demanda de acción popular, aquellas que se presenten posteriormente por la misma causa petendi deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción** o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha acogido el criterio del Consejo de Estado en relación al agotamiento de jurisdicción, en diferentes pronunciamientos entre los cuales podemos citar el efectuado el 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, dentro de los procesos de acción popular radicados y acumulados bajo los números 2004-2740, 2004-2899, 2005-0694 siendo demandados el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, NACION - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE TUNJA. En este último caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad de lo actuado por esa misma Corporación frente a la orden de acumulación de la acción popular 2004-2899 y ordenó su rechazo, junto con la No. 2005-0694, apreciando que existían tres acciones populares dirigidas a proteger derechos colectivos frente a obras -de distinta naturaleza- en la Glorieta Norte de Tunja, lo que resulta acorde al referente transcrito en tanto evita el riesgo de decisiones judiciales eventualmente contradictorias frente a una misma obra. Y en providencia de 3 de septiembre de 2013<sup>5</sup> la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2014.

Ahora bien, este Juzgado mediante providencia del 25 de octubre de 2018 (fl. 150) dispuso que por Secretaria oficial al Juzgado Primero Administrativo de Duitama, para que, remitiera en medio magnético la demanda de acción popular radicada bajo el número 15238 3333 001 2017 00068 00, siendo demandantes el señor GERMÁN CÁRDENAS RADA Y OTROS y demandados EMPODUITAMA S.A. ESP – ECOFLORA SAS Y CORPOBOYACA, así como de la constancia de notificación del libelo a las demandadas. Igualmente y teniendo en cuenta que este Despacho profirió fallo dentro del proceso referido, en cumplimiento a la medida de descongestión dispuesta según Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó incorporar al presente expediente copia de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018.

Para el caso concreto, consultado entonces el texto de la demanda que dio origen a la acción popular número 2017 00068<sup>6</sup> (fls. 155-170), tramitado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, observa el Despacho que comparte causa petendi<sup>7</sup> (hechos que les sirven de fundamento), tiene

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, dentro de la Acción POPULAR No. 15001-3333-013-2017-00037-01

<sup>6</sup> CD que contiene la demanda de acción popular radicada bajo el número 15238 3333 001 2017 00068 00

<sup>7</sup> Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la *causa petendi* no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: *“La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento), aunque-también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. En cuanto hace específicamente a la causa petendi esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes,*

pretensiones afines con las que se esbozan en el libelo que dio lugar al presente proceso, que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA – ECOFLORA SAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ fueron demandadas en ambas acciones, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al proceso de acción popular No. 2017 00068 00, este Despacho Judicial en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre del Consejo Superior de la Judicatura, profirió sentencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 155-170)<sup>8</sup>; en la que se resolvió entre otras:

“ **TERCERO: ORDENAR a EMPODUTAMA** la realización las siguientes medias y actividades:

(...)

(ii) **Rendir informes trimestrales al Despacho de origen sobre el cumplimiento del Contrato de permuta N° P001-2016 que suscribió Empoduitama y Ecoflora, en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros.**

(iii) **Diseñar y poner en marcha espacios que aseguren el diálogo y la participación efectiva de la población ubicada en la zona en que se ejecuta el aprovechamiento forestal, autorizado mediante resolución 806 de 2015 expedida por la autoridad ambiental. Lo anterior, con el fin de que - se socialice el alcance del aprovechamiento forestal otorgado, así como las obligaciones ambientales, las medidas de compensación que se deben implementar y las sanciones a que puede verse avocado el titular de esta autorización ante un eventual incumplimiento de lo autorizado; y - para que se escuchen y atiendan las inquietudes y observaciones que llegaren a tener los habitantes del lugar con respecto a la ejecución del contrato de permuta y el aprovechamiento forestal. El cumplimiento de esta orden deberá realizarse en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo y de ello se dará cuenta en el primer informe trimestral que debe rendir Empoduitama”.** (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que en el proceso de acción popular No. 2017 00068, que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, fue donde primero se produjo la notificación a las entidades demandadas<sup>9</sup>.

Así las cosas, es evidente que en el caso objeto de examen se configuró el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, toda vez que en el momento en que el el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, asumió la competencia para conocer de la acción popular número 2017-00068, relacionado entre otros con unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos colectivos, con motivo de ejecución del contrato de permuta No. P001-2016, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

---

tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5° de la ley 472”. (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Actor: JAIRO VARGAS LONDOÑO. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA. Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA

<sup>8</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de fecha 15 de agosto de 2018, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto de manera extemporánea ante el *Ad-quo*. Ver consulta de procesos Rama Judicial 15238 3333 001 2017 00068 00

<sup>9</sup> Fl. 172, 156 y 157

DOMICILIARIOS DE DUITAMA (entidad permutante) y ECOFLORA SAS (contratista permutante), del 30 de diciembre de 2016, terminó cualquier posibilidad de que otro juez conozca de un proceso de acción popular que se relacione directa o indirectamente con dicha *causa petendi*, dado que, en este proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados como consecuencia de la situación descrita, máxime cuando al momento de presentación de la demanda del señor LUIS VICENTE PULIDO ALBA el 18 de octubre de 2018 (fl. 147) ya se había notificado la demanda a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA – ECOFLORA SAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ en el proceso No. 2017-00068 (fls. 172, 156-157) antes referido y proferida sentencia en la se advierte que se dispuso entre otras cosas "(...) **ORDENAR a EMPODUITAMA** la realización las siguientes medias y actividades:.... (ii) **Rendir informes trimestrales al Despacho de origen sobre el cumplimiento del Contrato de permuta N° P001-2016 que suscribió Empoduitama y Ecoflora, en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros,....**" (fls. 155-170); actuación que como antes se dijo desconocería el principio de economía procesal y puede generar decisiones contradictorias. (Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se advierte, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluralidad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en similar causa petendi, en ambas acciones populares las entidades demandadas son la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA – ECOFLORA SAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ, además de que en la actualidad un proceso ya se encuentra con sentencia.

En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en la primera acción se busca la protección de los derechos colectivos del ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y en la que se adelanta en este Despacho solicita la protección de la moralidad administrativa articulada con los demás mandatos, indicando las disposiciones que en materia ecológica contiene la Constitución Política de Colombia (fl. 15), entre las que se encuentra la consagrada en el artículo 79<sup>10</sup> relacionada con el derecho al goce de un ambiente sano.

Por ende no es procedente tramitar diferentes acciones populares sobre una misma problemática y frentes a similares derechos colectivos.

Es de resaltar que en manera alguna, el hecho de que la acción popular de la referencia involucre otros derechos colectivos, ello no cambia la identidad en cuanto al objeto pretendido, tan es así que incluso el actor popular en el asunto de la referencia, indicó que con motivo de la problemática descrita (ejecución del contrato de permuta N° P001-20), se debía ordenar por parte del Juzgado<sup>11</sup> (fl.14), la protección de cualquier otro derecho colectivo que resultara vulnerado o amenazado.

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia. "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

<sup>11</sup> Pretensión Quinta

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –  
EMPODUITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPOBOYACÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

Por lo tanto, cuando un proceso que es presentado con posterioridad a otro en el que la causa y objeto son los mismos o similares de un proceso que fue iniciado con antelación, o uno que ya se encuentra fallado, no es posible que se dé un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. El Consejo de Estado en sentencia de 18 de junio de 2008, siendo ponente la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, dijo frente a esta circunstancia procesal que “se presenta el agotamiento de jurisdicción cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no, ya que justamente se trata de una acción pública”.

En estas condiciones, se encuentran plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado, razón por la cual se considera viable el rechazo de plano de la demanda.

Finalmente, el Despacho observa que el actor allega escrito radicado el 29 de octubre de 2018 (fl. 153), por medio del cual reitera que la acción popular va dirigida a la protección de la Moralidad Administrativa y corrige errores de digitación, que no modifican lo considerado en precedencia por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de acción popular interpuesta el ciudadano LUIS VICENTE PULIDO ALBA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

**SEGUNDO:** Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado (parte actora), que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <input checked="" type="checkbox"/> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m</p> <p>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
---